

DECRETO No. 1614 DE 1980

"Por el cual se reglamentan los [Artículos 55, 60 y 216 del Decreto-ley 2811 de 1974], y se derogan los [Decretos 2151 de 1979] y el [Decreto 2152 de 1979]"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA y a las Corporaciones Regionales de Desarrollo que por ley tienen la función propia de administrar, conservar y manejar los recursos naturales renovables, del país, el otorgamiento de permisos y concesiones de aprovechamientos forestales dentro de su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 2- Serán objeto de permiso, los aprovechamientos Forestales persistentes de bosques naturales o artificiales localizados en baldíos y demás terrenos de dominio público, sobre áreas hasta de 10.000 hectáreas y por un término de (10) diez años.

La duración y área de estos permisos se determinarán en cada caso teniendo en cuenta las características, del bosque, su capacidad productora, las limitaciones para su conservación y las condiciones técnicas, económicas y administrativas del solicitante, de manera que siempre se garantice un adecuado aprovechamiento y utilización del recurso.

ARTICULO 3- Serán objeto de concesión, los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos dominio público, sobre áreas superiores a 10.000 hectárea y por un término hasta de 30 años.

No obstante, por razón de disponibilidad de la especie solicitada podrán las entidades administradoras de los recursos naturales renovables otorgar en concesión aprovechamientos forestales sobre extensiones inferiores a las previstas en el [Artículo 1 del presente Decreto]

PARAGRAFO.- El otorgamiento de permisos y concesiones de aprovechamientos forestales por las entidades respectivas, se sujetarán a lo dispuesto sobre el particular por sus Estatutos y demás normas complementarias.

ARTICULO 4- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los [Decretos 2151 de 1979] y el [2152 de 1979].

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., a

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,
FEDERICO NIETO TAFUR